

La solicitud de la Asociación de Desarrollo Integral de la Uruca planteó al Concejo Municipal de San José con sustento en los siguientes argumentos, que fueron debidamente valorados por ese órgano colegiado:

- A) La Clínica Clorito Picado, denominada en la actualidad Área de Salud Tibás-Merced-Uruca, tiene una zona de atracción superior a los 83.000 habitantes y su área física se encuentra ubicada en Cinco Esquinas de Tibás. Su capacidad instalada no permite una atención de toda la población y su ubicación genera problemas de acceso a algunos sectores de la población.
- B) La urbanización La Peregrina y el residencial Las Magnolias cuentan con una población de 4,500 habitantes y aproximadamente el 15% de esa población son adultos mayores, muchos con limitaciones en el ejercicio de sus actividades de la vida diaria, que incluyen enfermedades osteoarticulares, reumatológicas, de insuficiencia venosa superficial y profunda, enfermedades cardíacas, patologías de neumología, problemas físicos para la marcha y dificultades para un acceso a solicitar los servicios médicos. Entre un 30-35% de la población son niños, que requieren un abordaje preventivo y curativo no solo desde el punto de vista médico, sino psicológico y social.
- C) Al igual que en La Peregrina y Las Magnolias, los habitantes de Rossiter Carballo, Barrio Corazón de Jesús, Gobernantes, Robledal y Esquivel, deben tomar dos buses de mediana trayectoria para poder llegar al centro de salud o tomar el bus en La Uruca, bajarse en la ladrillera y caminar más de un kilómetro.
- D) Ante esa problemática la Asociación de Desarrollo Integral de La Uruca, la Clínica Clorito Picado y la Municipalidad de San José, plantean el desarrollo del proyecto de construcción de una sede de EBAIS en La Uruca, que pretende ser líder en el Área Metropolitana de San José en “[...] la atención integral de la salud de las personas mediante el desarrollo de la prevención y promoción de la salud, promovido por la Caja Costarricense de Seguro Social y el Ministerio de Salud”.

A fin de dar solución al problema esbozado y considerando el trabajo de coordinación al respecto, efectuado por la Municipalidad de San José y la Asociación de Desarrollo Integral de La Uruca con la Caja Costarricense de Seguro Social, se somete el presente proyecto de ley a la consideración de los señores diputados, con el propósito de que esta Asamblea Legislativa, disponga la desafectación del uso público y segregación de un lote, así como su traspaso a la Caja Costarricense de Seguro Social, a fin de que construya en dicha zona el EBAIS que plantea la solución a la problemática comunal planteada.

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:
DESAFECTACIÓN DEL USO PÚBLICO DE UN LOTE
Y AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD
DE SAN JOSÉ PARA SEGREGARLO
Y DONARLO A LA CAJA
COSTARRICENSE DE
SEGURO SOCIAL**

Artículo 1°—Desaféctase del uso público el lote que se describe en el plano catastrado SJ - seiscientos ochenta y un mil setecientos cuarenta y nueve - dos mil uno, con un área de mil doce metros cuadrados con treinta decímetros cuadrados y que es parte del inmueble de la Municipalidad de San José destinado a parque, inscrito en el Registro Público de la Propiedad, Partido de San José bajo la matrícula número trescientos ochenta y seis mil seiscientos setenta y nueve.

Artículo 2°—Autorízase a la Municipalidad de San José para segregar y donar, a la Caja Costarricense de Seguro Social, el lote descrito en el artículo anterior, el que se destinará exclusivamente para la construcción de un EBAIS en el distrito La Uruca, residencial Las Magnolias.

Artículo 3°—La escritura de donación del terreno a que esta Ley se refiere, la otorgará la Municipalidad de San José ante la Notaría del Estado, libre de impuestos de traspaso y gastos de inscripción del documento ante el Registro Público de la Propiedad.

Rige a partir de su publicación.

José Miguel Corrales Bolaños, Diputado.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración.

San José, 19 de agosto de 2002.—1 vez.—C-11820.—(62938).

N° 14.846

**ADICIÓN DE UN SEGUNDO PÁRRAFO
AL ARTÍCULO 335 DEL CÓDIGO PENAL**

Asamblea Legislativa:

Uno de los más graves flagelos en la sociedad, es la discriminación racial. En este sentido, este proyecto de ley busca, por la vía de la penalización, prevenir que por motivos raciales, una persona sea removida de su empleo.

Cabe decir, que se rescata, esta idea, de un proyecto de ley presentado con anterioridad, bajo el expediente N° 11.094; siendo archivado por criterio de oportunidad, así como por la amplitud de su redacción; misma que se busca corregir, rescatando, en este nuevo texto, el espíritu bien intencionado de la idea inicial.

Por la vía de la reforma al artículo 335 del Código Penal, que actualmente castiga al funcionario que hiciere nombramientos ilegales, para prever el caso contrario, el de despidos ilegales, agravando la pena cuando el hecho sea inspirado en motivaciones discriminatorias, según artículo 371 de este mismo código.

De este modo, quedará sancionada la vigencia de los principios constitucionales y se pondrá una barrera a un vicio social que por años ha prevalecido oculto en nuestras sociedades democráticas.

Por todo lo anterior someto a la consideración de los señores legisladores el siguiente proyecto de ley.

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:**

**ADICIÓN DE UN SEGUNDO PÁRRAFO
AL ARTÍCULO 335 DEL CÓDIGO PENAL**

Artículo 1°—Adiciónase un segundo párrafo al artículo 335 del Código Penal, para que se lea de la siguiente manera:

Nombramientos y despidos ilegales

“Artículo 335.—

[...]

Si la remoción ilegal fuere hecha por alguna de las consideraciones contempladas por el artículo 371, la pena será de prisión de tres meses a un año y de suspensión de cargos u oficios públicos por el mismo lapso.”

Rige a partir de su publicación.

Rocío Ulloa Solano, Diputada.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.

San José, 19 de agosto de 2002.—1 vez.—C-9740.—(62939).

N° 14.850

**ADICIÓN DEL TÍTULO XI AL CÓDIGO ELECTORAL DE
LAS DISTINTAS MODALIDADES DEL REFERÉNDUM**

Asamblea Legislativa:

Por medio de la Ley N° 8281, se aprobó la reforma de los artículos 105, 123, 124 y 129 de la Constitución Política, y se adicionaron los numerales 102 y 195 del texto constitucional. Culminó de esa forma un largo proceso por medio del cual el pueblo costarricense se dotó de nuevos instrumentos de participación política como lo son la iniciativa popular para la formación de las leyes y el referéndum.

Para el caso del referéndum, el artículo constitucional dispone que una ley adoptada por las dos terceras partes del total de los miembros de la Asamblea Legislativa regulará la forma, los requisitos y las demás condiciones que deben cumplir los proyectos de ley o consultas de tipo político o de otra índole que pueden ser sometidos a la convocatoria a referéndum. Adicionalmente, la Ley N° 8221, en el transitorio único le ordena a la Asamblea Legislativa, que dentro del año posterior a la reforma constitucional que crea este instituto del referéndum, deba dictar la ley que lo desarrolle y disponga las condiciones para su materialización. El conocimiento de este mandato y de las expectativas que se han creado en torno a estas nuevas fórmulas de participación política nos mueve a presentar el presente proyecto de ley.

Dice Maurice Duverger, en su libro “Instituciones Políticas y Derecho Constitucional”, que el referéndum presenta la gran ventaja de permitir al conjunto de los ciudadanos resolver por sí mismos los problemas importantes y evitar que sus representantes acaparen todo el poder político. El referéndum —según este autor— significa la intervención directa de los ciudadanos en el procedimiento legislativo; es decir, en el proceso de formación de las leyes.

Por medio de esta Ley, lo que estamos haciendo es recuperar normativamente el concepto de ciudadanía, al reconocer que la participación política va más allá de la elección de representantes y que los derechos políticos se pueden manifestar de una forma más intensa en la vida política de la sociedad costarricense por medio de los instrumentos del sistema democrático.

El referéndum se concreta, de acuerdo con el profesor Paolo Biscaretti di Ruffia, en una manifestación del cuerpo electoral respecto a un acto normativo. Por medio de esta Ley, estamos replanteándonos y fortaleciendo el concepto de democracia que implica participación efectiva y tangible de los ciudadanos en la conducción de los asuntos públicos y en la modificación del sistema normativo.

No se afecta, con esta Ley, las facultades de representación de los poderes públicos; la Asamblea Legislativa conserva las facultades que el pueblo le delegó para dictar las leyes, el Poder Ejecutivo continúa ejerciendo en nombre del pueblo, la responsabilidad de gobernar continúa sobre ciertos entes, órganos y funcionarios públicos que asumen el desempeño diario y continuo de las tareas especializadas en que se manifiesta la potestad de gobernar. Los ciudadanos pueden tomar la iniciativa para formar, derogar o modificar una ley, se les otorga la posibilidad de participar en la formación y modificación del ordenamiento jurídico del Estado, adquiriendo con ello verdadero poder político.

El proyecto que se somete a estudio está redactado en un lenguaje sencillo, con normas precisas y sin abundar en demasiado tecnicismo. Es una ley para la participación ciudadana.

Es bueno señalar, en esta exposición de motivos, que el referéndum es utilizado en la mayoría de las democracias más avanzadas del planeta como España, Francia, Suiza, Italia, Irlanda, Portugal, Islandia, Bélgica, Dinamarca, Inglaterra, República Federal de Alemania y en numerosos estados de los Estados Unidos de América. También, en países latinoamericanos como Colombia, Panamá, Chile, Uruguay, Venezuela, entre otros. En cada uno de esos países se presenta con características propias.

Se podría decir que no hay dos leyes de referéndum iguales.

El texto de la reforma constitucional aprobado, recientemente, por esta Asamblea Legislativa establece tres modalidades de referéndum: del Poder Ejecutivo, Legislativo y de los ciudadanos.

El propósito del presente proyecto es ofrecer una base para la ley que debe regular las tres diferentes modalidades del referéndum costarricense, la cual deberá estar aprobada a más tardar a mediados de junio del año 2003. Se ha procurado incluir las cuestiones más relevantes en relación con la aplicación de este instituto, en el medio costarricense.

En el proyecto se establece la forma en que el Estado, financiará la organización de las consultas sometidas a referéndum, las prohibiciones a los poderes públicos y a los particulares en materia de financiación, la vinculación de los resultados de la votación con los supremos poderes del Estado, la duración de la campaña pública del referéndum, las materias que no pueden ser objeto de referéndum, la regulación de las tres diferentes modalidades de referéndum, así como la participación del Tribunal Supremo de Elecciones en todo lo relativo a la organización, dirección, fiscalización, escrutinio y declaración de los resultados de los procesos de referéndum.

No se puede dejar de mencionar, que para que el caso de impulsar reformas constitucionales vía referéndum, se requiere modificar el artículo 195 constitucional, que es el que establece el procedimiento a seguir en materia de reformas constitucionales y no se varió para el caso específico del referéndum.

Por las razones anteriores, el suscrito diputado presenta a continuación el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:

ADICIÓN DEL TÍTULO XI AL CÓDIGO ELECTORAL DE
LAS DISTINTAS MODALIDADES DEL REFERÉNDUM

Artículo Único.—Agrégase un título XI al Código Electoral que se denominará “De las distintas modalidades del Referéndum”.

“TÍTULO XI

DE LAS DISTINTAS MODALIDADES DEL REFERÉNDUM

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 197.—El referéndum, en sus distintas modalidades, del Poder Ejecutivo, de los ciudadanos y legislativo, se celebrará de acuerdo con las condiciones y procedimientos regulados por este título.

Artículo 198.—El texto del proyecto de referéndum, en cualquiera de sus modalidades, deberá ser presentado conjuntamente a la Asamblea Legislativa y al Tribunal Supremo de Elecciones.

Artículo 199.—El trámite que seguirá el referéndum será el siguiente:

- a) Una vez recibido el proyecto de referéndum por el Tribunal Supremo de Elecciones, este tendrá ocho días hábiles para pronunciarse acerca de los requisitos formales y respecto a los límites materiales del artículo 123 de la Constitución Política. Si el texto fuera reputado como irregular, le será devuelto a los proponentes para su corrección, para tal efecto tendrán ocho días hábiles. En caso de persistir los vicios o irregularidades o que se haya vencido el plazo, el Tribunal ordenará el archivo del expediente.
- b) En el caso de reformas constitucionales, el Tribunal solicitará el criterio de la Sala Constitucional, la cual tendrá un plazo de un mes para pronunciarse, únicamente por la forma.

DE LAS MATERIAS QUE NO PUEDEN SER SOMETIDAS
A REFERÉNDUM

Artículo 200.—No podrán someterse a consulta del referéndum los proyectos relativos a: materia presupuestaria, tributaria, fiscal, monetaria, crediticia, de pensiones, seguridad, aprobación de empréstitos y contratos o actos de naturaleza administrativa.

CAPÍTULO II

Del referéndum del Poder Ejecutivo

Artículo 201.—Durante su periodo constitucional, el Poder Ejecutivo únicamente podrá convocar a referéndum una sola vez. La solicitud deberá hacerla, ante la Asamblea Legislativa, durante el periodo de sesiones extraordinarias.

Artículo 202.—El procedimiento que se seguirá en la Asamblea Legislativa será el siguiente:

- a) Cumplido el trámite que se indica en el artículo 199 inciso a), el Tribunal Supremo de Elecciones lo remitirá a la Asamblea Legislativa. Está, dentro de los quince días posteriores a su

recepción, procederá en una sola sesión a votar la convocatoria, por mayoría absoluta de la totalidad de sus miembros. El acuerdo se publicará en el Diario Oficial.

- b) En caso afirmativo, el texto será enviado por el Presidente de la Asamblea Legislativa, en un plazo máximo de tres días hábiles, al Tribunal Supremo de Elecciones para que lleve a cabo la convocatoria.

Si la Asamblea Legislativa no aprobare la propuesta al referéndum este no podrá efectuarse, lo cual también deberá ser comunicado al Tribunal Supremo de Elecciones y al Poder Ejecutivo.

CAPÍTULO III

Del Referéndum de los Ciudadanos

Artículo 203.—El trámite para el referéndum de los ciudadanos será el siguiente:

- a) Después de celebrado el referéndum del Poder Ejecutivo, o si no se hubiere convocado, el cinco por ciento (5%) de los electores podrá solicitar al Tribunal Supremo de Elecciones la convocatoria a un referéndum de los ciudadanos.
- b) El texto de convocatoria podrá versar sobre legislación ordinaria, reformas constitucionales, consultas de tipo político o de otra índole. Los ciudadanos podrán convocar a referéndum en el periodo de sesiones ordinarias de la Asamblea Legislativa.
- c) El texto del proyecto de referéndum, si versara sobre reformas constitucionales, seguirá el procedimiento contemplado en el artículo 195 de la Constitución Política.

Artículo 204.—Cinco ciudadanos formarán el Comité gestor de convocatoria a referéndum, los cuales deberán presentar en nota dirigida al Tribunal Supremo de Elecciones sus nombres y sus dos apellidos, sus números de cédula de identidad, los lugares donde emiten su voto como sus calidades de ley y una síntesis del texto del proyecto que deberán presentar a referéndum.

Artículo 205.—El Comité gestor, a quien el Tribunal Supremo de Elecciones facilitará todo lo necesario para el buen desempeño de sus funciones, designará, entre sus miembros, a un presidente, vicepresidente, secretario, tesorero y vocal. Serán los interlocutores ante el Tribunal, por parte de los ciudadanos, en todo lo relativo a la convocatoria y celebración del referéndum.

Artículo 206.—El Comité gestor, presentará un texto de convocatoria que contendrá los siguientes requisitos:

- a) Certificación de que el texto se presentó al Tribunal Supremo de Elecciones.
- b) El objeto del proyecto de ley o de la consulta.
- c) Un plan nacional de recolección de las firmas de los ciudadanos.

Artículo 207.—Si el texto estuviere en forma legal, el Tribunal lo publicará en el diario oficial *La Gaceta*.

Artículo 208.—Una vez publicado el texto del referéndum, el Comité gestor tendrá un periodo de hasta nueve meses para la recolección y presentación de las firmas. Este plazo empezará a correr a partir del día siguiente a la publicación del texto en el Diario Oficial. Si se vence dicho plazo y no se hubiere reunido el número de firmas exigido se archivará el expediente.

Artículo 209.—Cuando los ciudadanos presenten una solicitud de convocatoria a referéndum al Tribunal Supremo de Elecciones, este deberá suministrar a los miembros del Comité gestor, a más tardar treinta días naturales después de haber sido aceptado el texto, los formularios en que deberán presentarse las firmas. Estos deberán contener:

- a) Espacios para consignar de manera clara la siguiente información: nombres, dos apellidos, firmas, números de cédula de identidad y el lugar donde votan los ciudadanos que respaldan el referéndum.
- b) Una síntesis del texto objeto del referéndum o de la consulta deberá imprimirse en el anverso de los formularios.
- c) El ciudadano que apoye la solicitud de convocatoria a un referéndum debe escribir de su propia mano y legiblemente su nombre y dos apellidos, su número de cédula y la firma registrada en esta.
- d) Cada ciudadano solamente puede firmar una vez la solicitud. Si el elector por error firmare varias veces la solicitud de convocatoria a un referéndum solamente una de esas firmas será admitida.

Artículo 210.—El Tribunal tendrá un periodo máximo de cuarenta días calendario para verificar la autenticidad de los nombres, firmas, números de cédula y el lugar donde votan los electores que respaldan la convocatoria. Deberá pronunciarse en torno a la validez de los nombres, firmas y números de cédula presentados. En caso de que no se haya completado el mínimo de firmas previsto en la Constitución y si hubiere algunas firmas que son rechazadas, el Tribunal solicitará al Comité Gestor de ciudadanos que sean sustituidos por nuevos electores, el cual tendrá un plazo de quince días calendario para efectuar esas correcciones o adiciones.

Artículo 211.—Una vez firmada la solicitud de convocatoria a un referéndum por un ciudadano, este no podrá retirar su firma del documento.

CAPÍTULO IV

Del Referéndum Legislativo

Artículo 212.—Para convocar el Referéndum legislativo se requerirá:

- Una propuesta firmada por diez o más diputados. Esta solamente podrá ser presentada y tramitada durante el periodo de sesiones ordinarias, en el lapso comprendido entre los veinte y doce meses antes de que expire su periodo constitucional, para lo cual el texto del proyecto deberá ser leído una sola vez en el Plenario Legislativo, si se tratare de reformas constitucionales y presentado al Tribunal Supremo de Elecciones para su trámite posterior.
- El Tribunal tendrá ocho días hábiles para pronunciarse acerca de posibles vicios, errores u omisiones. Si el texto, a juicio del Tribunal, tuviere ese tipo de deficiencias, le será devuelto a la Asamblea Legislativa para las debidas correcciones, para lo cual los diputados proponentes tendrán ocho días hábiles para efectuarlas. En caso de persistir esos vicios, o vencido el plazo se archivará su expediente.
- Si el texto de convocatoria es devuelto por el Tribunal Supremo de Elecciones al Directorio de la Asamblea Legislativa sin que se señale la existencia de vicios, errores u omisiones, se discutirá dentro de los quince días posteriores a su recepción, en una única sesión. Para su aprobación se requiere de dos terceras partes del total de sus miembros.
- El resultado de la votación deberá ser comunicado al Tribunal Supremo de Elecciones y publicado como un acuerdo legislativo en el Diario Oficial.
- El Tribunal, si lo considerare necesario, podrá solicitar el criterio de la Sala Constitucional en relación con el proyecto de referéndum, la cual tendrá un mes para pronunciarse y su criterio será vinculante para el Tribunal y la Asamblea Legislativa cuando se trate del procedimiento.

CAPÍTULO V

Decisión del Votante y Recuento de la Votación

Artículo 213.—El resultado del referéndum se decidirá por sufragio universal, libre, directo y secreto.

Artículo 214.—Celebrado el referéndum, en cualquiera de sus modalidades, si no llegare a obtenerse la ratificación por el voto afirmativo de la mayoría simple del treinta por ciento (30%) del total de los electores inscritos en las listas electorales, en el caso de legislación ordinaria o del cuarenta por ciento (40%) en el caso de reformas a la Constitución Política, no podrá reiterarse la iniciativa hasta transcurridos cinco años.

Artículo 215.—La decisión del votante solamente podrá ser “sí” o “no” o quedar en blanco; se tendrán por nulas las papeletas que no se ajusten al modelo oficial, las que ofrezcan dudas sobre la decisión del votante y las que contengan tachaduras, raspaduras, enmiendas, interlineados, signos o palabras ajenas a la consulta.

Tanto los votos en blanco como los nulos serán computados por el Tribunal como ciudadanos que han participado en el referéndum para formar parte de los porcentajes de ley.

Artículo 216.—El número de juntas receptoras de votos de cada cantón y distrito será establecido por el Tribunal Supremo de Elecciones.

CAPÍTULO VI

De la Organización y Convocatoria del Referéndum

Artículo 217.—Corresponde al Tribunal Supremo de Elecciones organizar, dirigir, fiscalizar, escrutar y declarar los resultados de los procesos de referéndum. Para la convocatoria, el Tribunal Supremo de Elecciones estará sujeto a lo siguiente:

- Publicar un aviso en el Diario Oficial, cuando así lo haya decidido el Poder Ejecutivo con el respaldo de la mayoría absoluta del total de diputados; las dos terceras partes de los diputados a la Asamblea Legislativa o la presentación de las firmas del cinco por ciento (5%) del total de los ciudadanos inscritos en las listas de electores, antes de la presentación de la solicitud de convocatoria a referéndum.
- La convocatoria a referéndum del Poder Ejecutivo y legislativo, tendrá que efectuarse a más tardar treinta días posteriores a la publicación en el Diario Oficial del acuerdo de convocatoria.
- En el caso del referéndum solicitado por los ciudadanos, será convocado a más tardar treinta días naturales después de que el Comité gestor haya presentado al Tribunal los formularios con las firmas del cinco por ciento (5%) del total del cuerpo electoral, consideradas como auténticas y aceptadas por ese Tribunal.

Artículo 218.—La convocatoria del Tribunal Supremo de Elecciones deberá contener el texto íntegro del proyecto de disposición o, en su caso, de la consulta; deberá señalar claramente la pregunta o preguntas a las que debe responder el conjunto de electores convocado y determinar la fecha en que habrá de celebrarse la votación. El texto será colocado por el Tribunal en lugares visibles en las municipalidades, oficinas regionales del Tribunal Supremo de Elecciones y en todos los edificios de los organismos públicos del Estado costarricense.

Artículo 219.—El aviso de convocatoria al referéndum y su texto se publicarán en el Diario Oficial por el Tribunal Supremo de Elecciones. Igualmente, se difundirá como mínimo una síntesis del texto por medio de las estaciones de televisión y radio nacionales y regionales y en periódicos de circulación nacional y regional.

Artículo 220.—En el caso de que el texto sometido a referéndum se refiera a una consulta y no a un proyecto de ley, la consulta podrá versar sobre una o varias materias, las cuales no necesariamente tendrán que ser homogéneas entre sí. En este caso, se le entregarán al elector boletas o formularios con colores diferentes según sea la materia consultada. El texto podrá incluir una o varias preguntas, así como una o varias materias, temas, asuntos o tópicos.

CAPÍTULO VII

De la prohibición para efectuar el Referéndum

Artículo 221.—Estará prohibido efectuar referéndum en los siguientes casos:

- Cuando se hallen suspendidas las garantías individuales. Si en la fecha de suspensión de esas garantías estuviere convocado un referéndum, quedará suspendida su celebración que deberá ser objeto de nueva convocatoria por parte del Tribunal Supremo de Elecciones.
- En el periodo comprendido entre los ciento ochenta días calendario anteriores o posteriores a que se celebren las elecciones nacionales a la Presidencia de la República.

CAPÍTULO VIII

Campaña Pública del Referéndum

Artículo 222.—La campaña pública sobre el referéndum no podrá tener una duración superior a los cuarenta y cinco días y finalizará a las doce horas pasado meridiano del domingo anterior al día señalado para la votación.

Artículo 223.—Durante la campaña pública del referéndum, los medios de comunicación propiedad del Estado concederán espacios gratuitos a los partidos políticos, debidamente inscritos y vigentes en el Tribunal Supremo de Elecciones, en igualdad de condiciones, en las horas de mayor audiencia y cobertura, y a los comités de ciudadanos o grupos de interés que se manifiesten, ya sea a favor o en contra, de la aprobación del texto del referéndum.

Artículo 224.—El Comité Gestor representante de los ciudadanos tendrá derecho a utilizar un espacio gratuito de diez minutos diarios en el canal y radio estatales, de lunes a sábado, en las horas de mayor audiencia y cobertura, para explicar el texto del referéndum conforme lo indica el artículo 197 del Código Electoral.

Artículo 225.—Igualmente tendrán derecho a utilizar el mismo tiempo en forma gratuita, en el canal y radio estatales, los ciudadanos o grupos que se opongan a la aprobación del texto o proyecto presentado en el referéndum, en las horas de mayor audiencia y cobertura. Las universidades, tanto públicas como privadas, así como los organismos representantes de gremios, colegios profesionales, organizaciones sociales, o grupos organizados de ciudadanos podrán promover actividades o debates para explicar los alcances del referéndum. El canal de televisión y radio estatales procurarán dar cobertura a esas actividades y el Tribunal Supremo de Elecciones podrá colaborar en la divulgación de dichos actos.

Artículo 226.—Los partidos políticos que tengan representación en la Asamblea Legislativa y los que estén inscritos y con personería vigente en el Tribunal Supremo de Elecciones, estarán legitimados para hacer uso de las facultades que se les reconocen en esta Ley.

Artículo 227.—Los partidos políticos inscritos en escala regional podrán exponer sus puntos de vista, en relación con el referéndum en el canal y radio estatales, en horas de gran audiencia y cobertura, en la forma dispuesta por el artículo 197 del Código Electoral.

Artículo 228.—En aquellos casos en que existan diversas propuestas de referéndum se procederá de la siguiente manera:

- Cuando varios grupos de ciudadanos estuvieran interesados, simultáneamente, en convocar a referéndum y hubieran constituido los respectivos comités gestores de ciudadanos, el Tribunal hará una excitativa y efectuará una o varias sesiones de conciliación para que esos comités gestores de ciudadanos refundan en un solo texto el proyecto de referéndum, aunque versen sobre materias diferentes, siempre y cuando cada comité gestor aporte el cinco por ciento (5%) de las firmas exigidas.
- De no lograrse un acuerdo satisfactorio entre los diferentes grupos de ciudadanos, representados por sus comités gestores, se convocará a referéndum el texto del grupo que aporte primero, ante el Tribunal, el total de las firmas exigidas por la Constitución.

Artículo 229.—Los documentos referentes a la publicidad y explicación del referéndum tendrán franquicia postal y servicio especial en la forma que lo establezca el Tribunal Supremo de Elecciones.

CAPÍTULO IX

De las prohibiciones a los Poderes Públicos y a los Particulares

Artículo 230.—Se establecen las siguientes prohibiciones:

- Se prohíbe al Poder Ejecutivo, instituciones autónomas, semiautónomas, empresas del Estado y demás órganos públicos utilizar dineros de sus presupuestos para efectuar campañas a favor o en contra de los textos o proyectos sometidos a la consulta del referéndum, así como el uso de dineros procedentes del exterior donados por entidades privadas o públicas.
- Los particulares costarricenses, sean personas jurídicas o físicas, podrán contribuir, para este tipo de campañas, con sumas no mayores a los tres millones de colones, que será aumentada en un

diez por ciento (10%) anual, a partir de la publicación de esta Ley. Toda contribución hecha para financiar campañas a favor o en contra de una convocatoria a referéndum, deberá ser entregada al Tribunal Supremo de Elecciones, el cual cubrirá los gastos previa presentación de un presupuesto, cuya liquidación se efectuará ante la Contraloría General de la República.

Artículo 231.—Queda prohibida la publicación, difusión total o parcial o comentario de los resultados de cualquier encuesta o sondeos de opinión dos semanas antes de la votación, así como las operaciones de simulación de voto realizadas a partir de sondeos de opinión, que estén directa o indirectamente relacionados con la consulta sometida a referéndum.

Artículo 232.—Al que publicare el resultado de las encuestas según el artículo anterior será reprimido conforme lo indica el artículo 85 ter del Código Electoral. Se aplicarán las sanciones contempladas en el Código Electoral, a las empresas y partidos políticos que violaren la disposición establecida en este artículo.

CAPÍTULO X

De la Votación

Artículo 233.—El referéndum, en cualquiera de sus modalidades, se efectuará un día domingo y la votación se realizará conforme y por los medios que indique el Tribunal Supremo de Elecciones.

Artículo 234.—Las juntas receptoras de votos se constituirán, para el desempeño de sus funciones, dentro del plazo de treinta días naturales siguientes a la publicación de convocatoria al referéndum hecha por el Tribunal Supremo de Elecciones. La participación de los ciudadanos como miembros de las juntas receptoras de votos será obligatoria y su selección corresponde al Tribunal Supremo de Elecciones.

CAPÍTULO XI

Del escrutinio y declaración de resultados

Artículo 235.—En el escrutinio del referéndum se deberá establecer el número de electores, votos a favor y en contra del texto sometido a consulta, el de votos en blanco y el de votos nulos.

Artículo 236.—El Tribunal Supremo de Elecciones, por medio de su Presidente, declarará oficialmente los resultados del referéndum. Los publicará en el Diario Oficial y deberá notificarlos al Poder Ejecutivo y Legislativo.

CAPÍTULO XII

De la vinculación del Referéndum con los Supremos Poderes del Estado Costarricense

Artículo 237.—Serán vinculantes los resultados del referéndum:

- En el caso de que el resultado de la votación cumpla con las disposiciones señaladas en el artículo 102 de la Constitución Política será Ley de la República.

El Presidente de la República y el Ministro de la Presidencia publicarán su resultado en el Diario Oficial, a más tardar quince días calendario después de la proclamación efectuada por el Tribunal Supremo de Elecciones.

- En el caso de las reformas constitucionales que hubieren sido conocidas en primera legislatura, el resultado del referéndum será vinculante para la Asamblea Legislativa en la votación de la segunda legislatura.
- Cuando el pueblo, por medio del referéndum en cualquiera de sus modalidades, aprobare o rechazare una reforma constitucional, la Asamblea Legislativa aprobará o rechazará esa reforma con carácter vinculante, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 195 de la Constitución Política.

CAPÍTULO XIII

Del Presupuesto de Gastos que deberá incluir el Tribunal

Artículo 238.—El Tribunal Supremo de Elecciones incluirá, anualmente, en su presupuesto una partida que permita sufragar los gastos que ocasione la posible convocatoria a referéndum, en cualquiera de sus modalidades.

CAPÍTULO XIV

De los gastos del Referéndum Sufragados por el Tribunal

Artículo 239.—El Tribunal sufragará los gastos de alimentación de los miembros de mesa y de los fiscales. El transporte público será gratuito para los ciudadanos el día que se celebre el referéndum en todas las líneas y rutas nacionales, las cuales no podrán ser modificadas ese día. Estos gastos correrán por cuenta del Tribunal.

Artículo 240.—Asimismo, destinará una partida presupuestaria adecuada para hacerle publicidad a la convocatoria a referéndum y al texto propuesto, en los diferentes medios de comunicación del país, que no será superior al cinco por ciento (5%) del costo total de la suma gastada con dineros del presupuesto nacional en la anterior elección presidencial.

Artículo 241.—El Tribunal reconocerá los gastos en que incurra el Comité gestor de los ciudadanos en la recolección de las firmas, hasta por un monto equivalente al uno por ciento (1%) del total de los gastos efectuados en la anterior elección presidencial, para lo cual preparará un **reglamento especial de los gastos que se autoriza efectuar al Comité gestor de ciudadanos, como gasolina, viáticos y otros.**

CAPÍTULO XV

Disposiciones Finales

Artículo 242.—En lo relativo a las diferentes modalidades del referéndum, se aplicarán de manera supletoria las demás normas contenidas en el Código Electoral.”

Rige a partir de su publicación.

José Miguel Corrales Bolaños, Diputado.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.

San José, 19 de agosto de 2002.—1 vez.—C-82600.—(62940).

N° 14.852

REFORMA DEL ARTÍCULO 40 DE LA LEY GENERAL DE SALUD N° 5395 DE 30 DE OCTUBRE DE 1973; REFORMA A VARIOS ARTÍCULOS Y ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 25 A LA LEY DE INCENTIVOS A LOS PROFESIONALES EN CIENCIAS MÉDICAS N° 6836, DEL 22 DE DICIEMBRE DE 1982, Y REFORMA DEL ARTÍCULO 2° DE LA LEY DEL SERVICIO SOCIAL OBLIGATORIO PARA LOS PROFESIONALES EN LAS CIENCIAS DE LA SALUD N° 7559, DE 9 DE NOVIEMBRE DE 1995

Asamblea Legislativa:

Al considerar la Salud como eje fundamental del desarrollo humano y pilar del bienestar nacional y con base en los argumentos que ha continuación se explican, se establece como objetivo general de este proyecto de ley, actualizar el marco jurídico-normativo costarricense para el reconocimiento de las y los enfermeros, nutricionistas y psicólogos clínicos como profesionales de las ciencias de la salud o ciencias médicas, esto con la estipulación de los respectivos derechos y deberes que conlleva tal reconocimiento.

En Costa Rica, desde hace varios años, se debate sobre el carácter obsoleto de diversas leyes. Esta situación se ha agudizado por la inexistencia de una política legislativa precisa y oportuna de actualización de la legislación, que promueva la adaptación de los sistemas jurídicos y los marcos normativos a las necesidades reales y contemporáneas de nuestra sociedad. El sector salud es un claro ejemplo de ello; aquí las leyes desactualizadas han generado -entre muchos otros problemas- inequidad y exclusión para las y los profesionales que desempeñan labores fundamentales en el mejoramiento de la salud pública.

Al identificarse serios vacíos u omisiones derivados de la situación anteriormente expuesta, la presente iniciativa de ley propone, en primera instancia, la modificación del artículo 40 de la Adición a la Tarifa de Impuestos del cantón de Oreamuno de 20 de agosto de 1973, para que las y los profesionales en Nutrición y en Psicología Clínica sean reconocidos como profesionales en ciencias de la salud, considerando tanto su formación académica como el ejercicio de sus funciones profesionales.

En el caso de los profesionales en Nutrición, éstos no se encuentran contemplados en el artículo 40 de la Ley General de Salud, ya que es una profesión de reciente data en Costa Rica. La primera Escuela de Nutrición en nuestro país se creó siete años después de la divulgación de la Ley General de Salud, motivo por el cual no se pudo incorporar al nutricionista dentro de dicha Ley. No obstante, en el año de 1989, la Oficina de Planificación de la Educación Superior (OPES), realizó un estudio sobre ubicación profesional de los licenciados en nutrición, el cual concluye:

... “Que los graduados de la Licenciatura de Nutrición están ubicados como profesionales en el campo de las ciencias médicas y de la salud...”

De igual forma, en 1992 la Universidad de Costa Rica transforma la Carrera Interdisciplinaria de Nutrición en la Escuela de Nutrición adscrita a la Facultad de Medicina.

Asimismo, las y los profesionales en Psicología Clínica han demostrado, al igual que los nutricionistas y los profesionales en Enfermería, condiciones académicas, éticas y profesionales suficientes como para ser reconocidos en los ámbitos nacional e internacional como profesionales en ciencias de la salud. Estos tres grupos de profesionales se desempeñan en todas las etapas del proceso de salud - enfermedad, a saber: la promoción, prevención, curación y la rehabilitación. En este sentido, su labor al lado de los otros profesionales en ciencias médicas o de la salud es fundamental.

En segunda instancia, si bien es cierto que los profesionales en Enfermería si son reconocidos en el artículo 40 de la Ley General de Salud como profesionales en Ciencias de la Salud, son excluidos -al igual que los nutricionistas- de los beneficios contemplados en la Ley de Incentivos a los Profesionales en Ciencias Médicas N° 6836, de 22 de diciembre de 1982. A pesar de esta situación, existe un reconocimiento implícito en la Ley de Servicio Social Obligatorio para los profesionales en las ciencias de la Salud N° 7559, de 9 de noviembre de 1995 donde se establece que los egresados de las escuelas de Nutrición y Enfermería, deberán ejercer el año de servicio social en las mismas condiciones que los demás profesionales de las ciencias médicas y de la salud, como requisito obligatorio para ejercer la profesión. Resulta evidente entonces que prevalece en la actualidad un marco jurídico inequitativo y desigual en cuanto deberes y derechos para estos dos grupos profesionales.